

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	11001333603520160024800
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Camilo Andrés Reyes Patiño y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, sin que se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado y acreditados los presupuestos procesales de este medio de control, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Camilo Andrés Reyes Patiño, Janeth Patiño Montaña en nombre propio y en representación de sus menores hijos Sara Farinango Patiño, José David Farinango Patiño y Elías Sebastián Patiño Montaña, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la lesión causada a Camilo Andrés Reyes Patiño mientras prestaba el servicio militar y que conllevaron a la merma de su capacidad laboral.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor CAMILO ANDRÉS REYES PATIÑO mientras prestaba servicio militar obligatorio.

SEGUNDA: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – pague a CAMILO ANDRÉS REYES PATIÑO, la cantidad equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones mientras prestaba servicio militar obligatorio.

TERCERA: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – reconozca y pague al señor CAMILO ANDRÉS REYES PATIÑO, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000,00), más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que cálculo podría ser en un 80% al momento de presentar la demanda, porcentaje este que podría variar de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso y a la disminución a la capacidad laboral que le determine la entidad demandada o la Junta Regional de Invalidez.

Los perjuicios materiales se determinan a continuación, con los siguientes presupuestos, sin perjuicio de lo que se pruebe dentro del proceso y de lo que arroje la liquidación de los perjuicios, en caso de proferirse sentencia condenatoria:

Presentación probable de la Demanda	:	21 de septiembre de 2016
Fecha de los Hechos	:	10 de agosto de 2014
Fecha de Nacimiento	:	02 de junio de 1995
Edad al momento de presentar la demanda	:	21 años, 3 meses y 19 días
Años de Vida Probable	:	$59 \times 12 = 708$
Salario	:	689.454
Incremento 25% prestaciones	:	172.363
Índice de Incapacidad	:	80%
Salario base para liquidar	:	$861.817 \times 80\% = 689.454$

(...)

TOTAL INDEMNIZACIÓN DEBIDA: \$18.367.053,27

(...)

TOTAL INDEMNIZACIÓN FUTURA: 39.387.241,22

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES \$150.000.000

CUARTA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – pagará a CAMILO ANDRÉS REYES PATIÑO, la suma equivalente a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100), por concepto de DAÑO A LA SALUD.

QUINTA: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL pague a JANETH PATIÑO MONTAÑA, la cantidad equivalente a la suma equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió su hijo CAMILO ANDRÉS REYES PATIÑO mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

SEXTO: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – pague a SARA FARINANGO PATIÑO, JOSÉ DAVID FARINANGO PATIÑO Y ELÍAS SEBASTIÁN PATIÑO MONTAÑA, representado legalmente por la señora JANETH PATIÑO MONTAÑA la cantidad equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA CADA UNO, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió su hermano CAMILO ANDRÉS REYES PATIÑO mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

SEPTIMA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVA: INTERESES se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

Se pagarán intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la indemnización.

NOVENA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado"

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda, es el que a continuación se indica (fl. 6 y 7, c. 1):

- Que el señor Camilo Andrés Reyes Patiño al momento de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio convivía con su madre Janeth Patiño Montaña y sus hermanos menores Sara Farinango Patiño, José David Farinango Patiño y Elías Sebastián Patiño Montaña.
- Que para la época de los hechos desempeñaba como soldado regular en el Batallón de Infantería No. 41 General Rafael Reyes, ubicado en Cimitarra, Santander.
- Que el 10 de agosto de 2014 el demandante Camilo Andrés Reyes Patiño bajo el mando del Cabo Segundo Sánchez Raga Armando, sufrió una caída que le ocasionó un esguince grado tres en el tobillo derecho cuando hacía un desplazamiento al pueblo de San Ignacio – Santander.

- Terminada su incapacidad continuó patrullando con algunas limitaciones lo que le ocasionó una segunda caída en la vía de Santa Elena de Lupon, Santander, razón por la cual el Sargento Segundo Toledo Alexander decide llevarlo a que lo soben lo que le produce mayor dolor e inflamación.
- En el mes de septiembre de 2014 cuando se encontraba Camilo Andrés Reyes Patiño en reentrenamiento sufre otro esguince grado tres, razón por la cual acudió al dispensario del Batallón de Instrucción y Reentrenamiento No. 14 donde le toman una radiografía que evidenció una fractura en la parte posterior del tobillo derecho por lo que le otorgan una incapacidad de un mes.
- Que no pudo tomar su incapacidad porque fue inicialmente trasladado a la Base Militar el Aeropuerto, y luego al Batallón de Ingenieros No. 14 "Batalla de Calibío". Sin embargo, sigue informando a sus superiores sobre su condición por lo que fue atendido por un especialista quien ordena terapias, incapacidad y lo remite a dos galenos más, citas que no pudo cumplir dado que no le dieron provisiones para los viáticos.
- Que el demandante era una persona que tenía el 100% de su capacidad laboral cuando fue enrolado a las filas del Ejército Nacional, no obstante, con la lesión que sufrió en cumplimiento de su deber constitucional y legal de prestar su servicio militar obligatorio quedó de manera irreversible incapacitado, además frustrado física, psicológica y fisiológicamente para llevar una vida normal, y desempeñarse en cualquier actividad laboral.

1.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Indicó el apoderado de la parte actora que el artículo 90 de la Constitución Política hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo sea imputable a la entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, después de señalar los elementos de la responsabilidad del Estado y de citar algunas sentencias del Consejo de Estado, se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que las lesiones sufridas por el actor son situaciones súbitas, imprevisibles e inesperadas que no pueden ser atribuibles bajo ningún título a la administración constitutivas de fuerza mayor – caso fortuito, que le pueden suceder al individuo estando en la actividad militar pero no con ocasión a la acción u omisión de la entidad demandada.

Además, apuntó que resbalarse al bajar unas escalas, caminar son actividades que todos los seres humanos hacen a diario, que nada tienen que ver con la entidad demandada, máxime si se observa que no hay documento alguno que de cuenta de la ocurrencia de los hechos. Además, señaló que la lesión sufrida por el extremo actor fue consecuencia de una caída accidental, sin perjuicio de entrar a analizar que su conducta fue producto de su propia imprudencia fue la causante del daño, en el sentido que no tuvo el debido cuidado a la hora de realizar los movimientos habituales como lo es caminar o desplazarse.

1.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

La parte actora manifestó que con las pruebas que obran en el proceso se puede imputar responsabilidad al Ejército Nacional porque se demostró que el señor Camilo Andrés Reyes Patiño sufrió las lesiones mientras realizaba actividad física durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La entidad demandada indicó que lo pretendido en la demanda no puede ser reconocido dado que no se arrió el informe administrativo de lesión que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos.

Que no hay forma de determinar el daño que aduce ha sufrido el demandante considerando que no existe acta de junta médico laboral definitiva, por lo que no es dable estructurar por sí solo la imputación objetiva en contra de la demandada.

Aunado a lo anterior señala que no se demostró que la causa de la lesión del soldado Camilo Andrés Reyes Patiño fuera consecuencia de una negligencia por parte del Ejército Nacional, por ende, que sus pretensiones se fundan en solas especulaciones y conjeturas que no sirven de sustento para las decisiones jurídicas que se solicitan en la demanda.

1.6.3. Ministerio Público

No presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 *ibidem*, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa –Policía Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial (Folios 118 a 129), se fijó como problema jurídico establecer si hay lugar a declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

2 "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios por las lesiones sufridas por el señor Camilo Andrés Reyes Patiño ocurridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 21 de septiembre de 2016 y mediante auto de 17 de mayo de 2017 fue admitida.
- La entidad demandada fue notificada y contestó dentro del término (Fls. 93-110) y posteriormente el 19 de noviembre de 2018, se realizó la audiencia inicial (Fls.118-129).
- El 29 de abril de 2019, en audiencia se abrió el proceso a pruebas (Fls. 142-144), la cual continuó el 26 de agosto de 2019 y allí se señaló nuevamente fecha para su continuación para el 3 de febrero de 2020.
- El 3 de febrero de 2020 se decretó el cierre de la etapa probatoria y se indicó a las partes que contarían con el término de 10 días para presentar los alegatos de conclusión (Fls. 169-170).
- Las partes presentaron sus alegatos de conclusión dentro del término de ley (171-175, 176-182),

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90³ de la Constitución Política, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto al daño como primer elemento de la responsabilidad Juan Carlos Henao⁷, señala:

... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de

3 El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

4 Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

5 Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

⁶ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.⁸

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye habitualmente desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o el azar.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, si estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:

a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño si contribuyeron a determinar su producción.

A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:

"Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa." (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra De la Responsabilidad Civil de los médicos, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)

b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél si constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo, "deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito."

Lorenzetti puntualiza aquí:

"No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada". (ob. citada p. 261).

c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones." (...)

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Aunado a lo anterior, respecto a la responsabilidad del Estado por lesiones sufridas por soldados regulares o conscriptos, el Consejo de Estado ha señalado:

"14. En el análisis de los daños causados a miembros de la fuerza pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado hace una distinción entre la responsabilidad aplicable a la administración por perjuicios sufridos en el ejercicio del servicio militar obligatorio —y con ocasión del mismo—, y la que surge de los daños padecidos por un integrante de la fuerza pública incorporado al servicio voluntariamente. Esta distinción tiene su fundamento en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar o policial les es impuesta a los ciudadanos por el orden jurídico, en el segundo evento las personas ingresan al servicio por iniciativa propia, con lo que asumen los riesgos inherentes al desempeño de la carrera militar o policial.

15. De acuerdo con la jurisprudencia de la corporación, dado que el Estado impone a las personas la carga de prestar el servicio militar, está obligado a garantizar la integridad psicofísica del soldado o el policía en la medida en que es una persona sometida a su custodia y cuidado, lo que implica que debe responder por los daños que le sean causados en la ejecución de la función pública. En otras palabras, la administración debe reintegrar a los soldados conscriptos a la sociedad en las mismas condiciones en que ingresaron al servicio¹⁰.

Ahora bien, sobre el régimen de responsabilidad aplicable sobre daños causados a soldados regulares o conscriptos, la referida Corporación ha indicado:

(...) Así, en atención a las circunstancias concretas en que se produjo el hecho, la Sección Tercera, en aplicación del principio iura novit curia, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos; sin embargo, cuando el resultado lesivo se hubiere producido por el hecho exclusivo de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexo causal.¹¹

2.5. DEL CASO EN CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes probados

De acuerdo con los medios de prueba obrantes en el expediente, se encuentra demostrado lo siguiente:

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de noviembre de 2000, Exp. 13329, C.P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de 29 de julio de 2013, Exp. 33675, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹¹ Sentencia 8 de marzo de 2017, Exp. 39624, y 13 de noviembre de 2018 Exp. 6045 CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

1) De la calidad de soldado de Camilo Andrés Reyes Patiño.

A folio 59 del expediente obra constancia expedida por el Comando General Fuerzas Militares Ejército Nacional, donde se evidencia que el señor Camilo Andrés Reyes Patiño para el 10 de agosto de 2014 hacía parte de los efectivos del Batallón de Infantería No. 41 General "Rafael Reyes Prieto" como soldado campesino integrante del segundo Contingente del 2014 orgánico de la compañía hércules.

2) De la atención médica prestada a Camilo Andrés Reyes Patiño.

➤ La Dirección de Sanidad el 28 de octubre de 2014 expidió al demandante incapacidad laboral total por el término de 15 días.

➤ Los días 4 de marzo y 27 de abril de 2015 (FLS. 27 y 28 C.1), la Dirección General de Sanidad Militar libró remisión al señor Camilo Andrés Reyes Patiño para que fuera atendido por la especialidad en Ortopedia dado su diagnóstico de esguince de tobillo derecho.

➤ Conforme a los apartes de la historia clínica de terapia física expedida por el Hospital San Juan de Cimitarra que obra (fl. 31), el 23 de abril de 2015 a las 11:43 el señor Camilo Andrés Reyes Patiño fue atendido por la especialidad en fisioterapia, donde la médico tratante en su evaluación fisioterapéutica indicó: *"PACIENTE DE 19 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO MÉDICO DE ESGUINCE CRONICO DE TOBILLO DERECHO CON MOVIMIENTO DE INVERSIÓN FORZADA EN 3 OCASIONES HACE: 8, 6 Y 5 MESES, RESPECTIVAMENTE, SIN MANEJO CONSERVADOR EN LA PRIMERA Y ULTIMA OCASIÓN, SEGÚN PACIENTE. PACIENTE REFIERE DOLOR MODERADO A LA PALPACIÓN, MOVIMIENTO DE INVERSIÓN DE TOBILLO MUSCULARES Y ISQUIOTIBIALES Y PLANTIFLEXORES, MARCHA ALTERADA TIPO ANTALGICA CON MENOR TOMA DE PESO EN MID; TODO LO ANTERIOR LIMITA AL PACIENTE EN EL DESEMPEÑO DE SU ROL LABORAL Y PERSONAL."*

2.5.2. Sobre la existencia del daño en el caso en concreto

Como se indicó en numerales precedentes, el daño *"Es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*¹²

En el caso objeto de estudio, pese a que aparece dentro del proceso que el señor Camilo Andrés Reyes Patiño cuando estuvo vinculado con el Ejército Nacional prestando el servicio militar obligatorio sufrió un esguince de tobillo, e incluso le fueron dados 15 días de incapacidad, no se evidencia que tal hecho le haya generado una consecuencia dañosa o perjuicio para su vida personal o laboral.

Cabe resaltar que para establecer si en verdad se le había generado algún tipo de pérdida de la capacidad laboral, el Despacho decretó la prueba consistente en que fuera valorado para tal efecto por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, e inclusive se insistió en ello en tres oportunidades. No obstante, como lo manifestó la entidad demandada (fls 162-165), el señor Reyes Patiño no hizo la más mínima gestión para acercarse a la Dirección de Sanidad del Ejército para hacerle la valoración respectiva. Tal hecho es concordante y corroborado con lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, quien en continuación de audiencia de pruebas del tres e febrero de 2020 indicó que *"... es cierto que el demandante no ha adelantado las gestiones necesarias para la valoración, pese a que se le ha insistido por nuestra parte para que cumpla con el trámite, solicite se continúe con el trámite procesal"* (subrayado del Despacho).

Lo anterior ubica al señor Reyes Patiño en el incumplimiento de uno de los deberes que establece el artículo 44 numeral 8 del C.G.P. que establece que las partes deben *"prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias"*. De modo que la negligencia

¹² Derecho Civil Obligaciones. Pág. 538

del mencionado señor no solo lo ubica en una falta a su deber procesal, sino que además debido su negligencia o incuria no se logró demostrar la certeza del daño alegado en la demanda.

En efecto, en la demanda se alega un daño que supuestamente le ocurrió cuando prestaba el servicio militar obligatorio, consistente en un esguince de tobillo, por lo cual fue tratado médicamente por la entidad demandada. Pero para establecer si tal hecho le había generado algún tipo de discapacidad laboral era necesario que fuera valorado por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército o inclusive por alguna otra entidad. Sin embargo, el señor Ramírez Patiño no concurrió para realizar tal diligencia, pese a que inclusive su mismo apoderado lo requirió para tal efecto.

Tal situación pone de presente la diferencia conceptual entre hecho dañoso y daño o perjuicio. El primero hace referencia al evento, al fenómeno que recae en la persona; en tanto que el perjuicio o daño es la consecuencia del hecho dañoso en su dimensión económica. Así, entonces, en el caso del señor Reyes Patiño se dio cuenta en este proceso de que algo le sucedió (un esguince de tobillo), es decir, que algún hecho dañoso le sucedió, pero no se acreditó que ello le haya generado una consecuencia negativa, un daño o perjuicio que permita ser dimensionado en su aspecto económico.

En asuntos de responsabilidad de Estado el primer elemento estructural que debe ser demostrado es la existencia del daño en sus aspectos cierto y personal; y de no estar presente torna inoficioso avanzar con el estudio de la imputabilidad. Pues la lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no corresponda. Bien se sabe que el daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad.

Según lo anterior, para el Despacho no existe certeza del daño alegado en la demanda, lo cual era obligación de la parte demandante demostrarlo, como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso¹³ *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. En esa medida, hace imposible avanzar con el análisis de la imputación del mismo a la entidad demandada. En consecuencia, se libera de responsabilidad al Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y se denegarán las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandante, se condenará en costas.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones solicitadas.

¹³ Artículo 167. *Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo referido en la parte motiva de esta providencia.

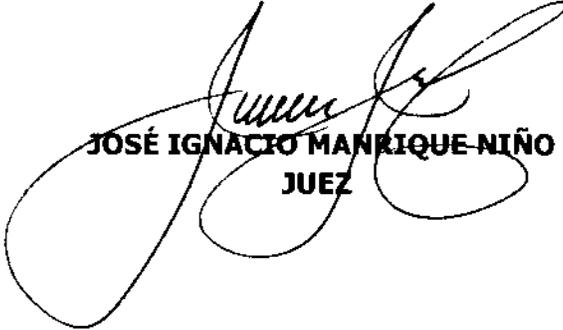
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Se fija por agencias en derecho, el equivalente al 3% del valor de los perjuicios solicitados.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez sea pagada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ